

Responsable Gestión: _____ Recibido y leído en fecha ____/____/____

Nivel Legislativo	Tipo de Norma	Número	Año	Fecha de Promulgación
ESTATAL	Ley	26	2007	23/10/2007

Título De RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL

Materia Responsabilidad Ambiental. Seguros, fianzas,...

Fecha de entrada en vigor (*)

Codificación SALDMA 1

1.4.4

Codif. SALDMA 2

Codif. SALDMA 3

25/10/2007

Datos de Publicación

BOE

255

24/10/2007

A quién interesa esta disposición legal

- En general, a TODAS las ACTIVIDADES ECONÓMICAS o PROFESIONALES, sin perjuicio de los diferentes grados de aplicabilidad que se detallan en la presente Ficha de Requisitos Legales.
- A las Entidades ASEGURADORAS autorizadas para operar en España.
- A las Entidades FINANCIERAS autorizadas a operar en España.
- A todas aquellas EMPRESAS y PROFESIONALES que intervengan en la adopción de medidas reparadoras del medioambiente.
- A las ADMINISTRACIONES PÚBLICAS con competencias en la materia.

Introducción / Contenido / Ámbito de aplicación / Conceptos de interés

La presente Ley tiene por OBJETO regular la RESPONSABILIDAD de los OPERADORES de PREVENIR, EVITAR y REPARAR los DAÑOS al MEDIOAMBIENTE (art. 1).

Su CONTENIDO se estructura en torno a los siguientes apartados:

- CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Es IMPORTANTE destacar desde un primer momento, sobre todo para aquellos técnicos que estén menos familiarizados con la terminología jurídica, que esta disposición es aplicable al 100% de actividades empresariales o profesionales.

Ahora bien, el alcance de las obligaciones derivadas de la misma, varían en función de los criterios que a continuación se exponen.

En el Capítulo I, se procede a delimitar este complejo ÁMBITO DE APLICACIÓN de la Ley (art. 3), el cual combina tres elementos para llevar a cabo tal delimitación:

- 1º. El TIPO de ACTIVIDAD económica o profesional de que se trate;
- 2º. La clase de MEDIDA que deba adoptar el operador (prevención, evitación o reparación) y;
- 3º. La naturaleza de la RESPONSABILIDAD en la que éste pueda haber incurrido.

Resultan así tres ámbitos distintos que se pueden describir en los términos siguientes:

A) En primer lugar, un régimen de responsabilidad OBJETIVA (no es necesario incurrir en dolo, culpa o negligencia) en virtud del cual el operador que desarrolle una actividad económica o profesional de las enumeradas en el ANEXO III y ocasione daños medioambientales o amenazas de que dichos daños se produzcan deberá adoptar las medidas de PREVENCIÓN, de EVITACIÓN o de REPARACIÓN reguladas en la ley.

B) En segundo lugar, se regula un régimen de responsabilidad también OBJETIVO pero de Alcance SECTORIAL MÁS AMPLIO, el cual afecta a las amenazas de daños medioambientales ocasionados por CUALQUIER TIPO de Actividad Económica o Profesional, esté INCLUIDA O NO en el ANEXO III de la ley. Este régimen, posee menor contenido obligacional, pues sólo requiere la adopción de medidas de PREVENCIÓN de daños medioambientales o de EVITACIÓN de nuevos daños medioambientales.

C) En tercer lugar, se regula un régimen de responsabilidad SUBJETIVA (cuando existe dolo, culpa o negligencia) que incluye los daños y las amenazas de daños medioambientales ocasionados por CUALQUIER TIPO de actividad económica o profesional, esté INCLUIDA O NO en el ANEXO III de la ley, y que obliga a adoptar las medidas de PREVENCIÓN, de EVITACIÓN y de REPARACIÓN reguladas por la ley.

(*) Sin perjuicio de la posible existencia de excepciones según la norma.

(**) Este extracto nunca puede suplir la lectura de la norma oficial.

Destaca como novedad respecto a la regulación dada por la Directiva 2004/35/CE (a la que traspone), la ampliación de los recursos naturales que son objeto de su protección. La directiva comunitaria sólo prevé la inclusión en el mismo de los hábitats y de las especies protegidos, mientras que la ley lo hace extensivo también a los daños al suelo y al agua, así como a la ribera del mar y a las rías, AUMENTANDO así el NIVEL DE PROTECCIÓN.

El propio artículo 3 delimita determinadas actividades y determinados daños que quedan EXCLUIDOS en todo caso de la ley (conflictos armados; fenómenos naturales de carácter excepcional, inevitable e irreversible; riesgos nucleares; materias con Convenios Internacionales específicos del ANEXO IV;...) e identifica en qué supuestos los daños ocasionados por contaminación difusa harán entrar en juego los mecanismos de responsabilidad medioambiental.

Por su parte, el artículo 4 define la APLICACIÓN TEMPORAL de la responsabilidad, estableciendo que la ley no se aplicará a los daños medioambientales si han transcurrido más de 30 AÑOS desde que tuvo lugar la emisión, el suceso o el incidente que lo causó.

El artículo 5 declara la NO aplicación de la Ley para reparar los DAÑOS que sufran los PARTICULARES en sus personas, bienes y derechos (daños no medioambientales).

Por último, destacamos el contenido del artículo 6, relativo a la concurrencia entre la responsabilidad ambiental y las sanciones penales y administrativas. Se consagra la compatibilidad entre la responsabilidad medioambiental y las sanciones administrativas o penales que puedan imponerse y define las reglas que se deberán observar en los supuestos en que concurra la tramitación de un procedimiento de los regulados en esta ley con otros que tengan por objeto la imposición de sanciones administrativas o penales. La ley garantiza en todo momento una intervención eficaz en materia de prevención con el fin de que la misma no se vea obstaculizada por condicionantes competenciales o jurisdiccionales. Además, asegura que se evite en todo caso la doble recuperación de costes y respeta en todo momento el ámbito de actuación de la potestad sancionadora de la Administración y el del poder punitivo de los tribunales.

• CAPÍTULO II. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDADES (Ver R_6).

Este capítulo contiene las reglas sobre atribución de responsabilidades, consagrando en el artículo 9 la obligación de los operadores que desarrollen actividades profesionales o económicas de adoptar las medidas de prevención, de evitación y de reparación y la de sufragar su coste, cualquiera que sea su cuantía, cuando así resulte como consecuencia de la aplicación de la ley.

Adicionalmente, se impone al operador un deber genérico de colaboración con la Administración y la obligación concreta de comunicar aquellas amenazas de daño medioambiental o aquellos daños medioambientales de los que tenga conocimiento.

Se detallan también otras particularidades en materia de atribución de responsabilidades: Responsabilidad de los grupos de sociedades (art. 10); Pluralidad de responsables de un mismo daño (art. 11); Muerte o extinción de personas responsables (art. 12); Responsables solidarios y subsidiarios (art. 13); Inexigibilidad de la obligación de sufragar los costes (art. 14); Recuperación de costes (art. 15); Acciones frente a terceros (art. 16).

• CAPÍTULO III. PREVENCIÓN, EVITACIÓN Y REPARACIÓN DE DAÑOS MEDIOAMBIENTALES.

En el marco obligacional fijado en el Capítulo II, se procede a detallar las diferentes obligaciones aplicables en este ámbito:

- Sección 1ª. PREVENCIÓN Y EVITACIÓN DE DAÑOS MEDIOAMBIENTALES (Ver R_6).
- Sección 2ª. REPARACIÓN DE DAÑOS MEDIOAMBIENTALES (Ver R_6).
- Sección 3ª. DISPOSICIONES COMUNES.

Es importante destacar en este punto, que cuando el operador no cumpla con sus obligaciones (sin perjuicio de las sanciones procedentes), o en otras circunstancias que lo aconsejen, la Administración se reserva la facultad de actuar directamente, adoptando medidas de prevención, evitación o reparación.

• CAPÍTULO IV. GARANTÍAS FINANCIERAS.

- Sección 1ª. GARANTÍA FINANCIERA OBLIGATORIA (Ver R_6).

Destaca en primer lugar, el hecho de que la constitución de garantías financieras es requisito imprescindible para el ejercicio de las actividades profesionales relacionadas en el ANEXO III de la ley.

Por medio de ellas se pretende asegurar que el operador dispondrá de recursos económicos suficientes para hacer frente a los costes derivados de la adopción de las medidas de prevención, de evitación y de reparación de los daños medioambientales.

El artículo 24 atribuye a la autoridad competente la responsabilidad de establecer la CUANTÍA de la garantía financiera para cada tipo de actividad, en función de la intensidad y extensión del daño que se pueda ocasionar, de acuerdo con los CRITERIOS que se fijen REGLAMENTARIAMENTE.

La determinación de esta cuantía deberá ser realizada conforme a la metodología para la evaluación económica de la reparación de los daños medioambientales, cuya elaboración prevé igualmente el apartado 3 y cuya aprobación compete al Gobierno de la Nación.

(*) Sin perjuicio de la posible existencia de excepciones según la norma.
(**) Este extracto nunca puede suplir la lectura de la norma oficial.

Se establecen hasta tres modalidades de garantías financieras, las cuales podrán constituirse alternativa o complementariamente entre sí. Tales modalidades son las siguientes:

- a) La suscripción de una PÓLIZA de SEGURO con una entidad aseguradora autorizada para operar en España.
- b) La obtención de un AVAL, concedido por alguna entidad financiera autorizada a operar en España.
- c) La constitución de una RESERVA TÉCNICA mediante la dotación de un fondo "ad hoc" para responder de los eventuales daños medioambientales de la actividad con materialización en inversiones financieras respaldadas por el sector público.

Los restantes artículos fijan las reglas que deberán regir la constitución y el funcionamiento de tales garantías; establecen los riesgos y los costes que quedarán cubiertos por ellas; determinan las reglas sobre su vigencia y los límites cuantitativos de las garantías (20.000.000 de euros); y, finalmente, identifican los sujetos responsables de constituir las garantías y los operadores que quedan EXENTOS de tal obligación.

Tal EXENCIÓN beneficia a aquellos operadores que realicen actividades susceptibles de ocasionar un daño cuya reparación se evalúe por una cantidad inferior a 300.000 euros y a aquellos otros en los que la reparación de los daños esté comprendida entre 300.000 y 2.000.000 euros y acrediten estar adheridos con carácter permanente a un SISTEMA de GESTIÓN y AUDITORÍA MEDIOAMBIENTALES (EMAS; UNE-EN ISO 14001:1996).

Tal exención también alcanza la utilización con fines agropecuarios y forestales de los productos fitosanitarios y biocidas a los que se refieren las letras c) y d) del apartado 8 del anexo III.

Respecto a la APLICACIÓN de la GARANTÍA FINANCIERA OBLIGATORIA (D.F. 4ª):

1. La fecha a partir de la cual será exigible la constitución de esta garantía para cada una de las actividades del ANEXO III se determinará por Orden del Ministerio de Medio Ambiente.

La Orden establecerá un calendario específico para las actividades que hubieran sido autorizadas con anterioridad a su publicación.

2. Dichas Órdenes Ministeriales se aprobarán a partir del 30 de Abril de 2010.

3. Las Órdenes Ministeriales, en ningún caso, podrán plantear la constitución de la garantía financiera obligatoria antes del 1 de ENERO de 2011.

- Sección 2ª. FONDO ESTATAL DE REPARACIÓN DE DAÑOS MEDIOAMBIENTALES.

• CAPÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Las infracciones se agrupan en dos categorías, MUY GRAVES y GRAVES, atendiendo a los perjuicios, mayores o menores, que para los recursos naturales puedan derivarse de tales conductas.

Las sanciones prevén MULTAS que oscilan entre los 50.001 y los 2.000.000 de euros, en el caso de infracción muy grave, y entre los 10.001 y los 50.000 euros, en el caso de infracciones graves.

Además, se prevé en ambos casos la posibilidad de SUSPENDER la AUTORIZACIÓN concedida al operador por un periodo máximo de 2 años en las infracciones muy graves y de 1 en el caso de infracciones graves.

• CAPÍTULO VI. NORMAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL.

Este Capítulo se centra en aquellas cuestiones de naturaleza procedimental. La obligación de adoptar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de los daños medioambientales emana directamente de la aplicación de la Ley. No obstante, cuando la Administración intervenga en la exigencia de la responsabilidad medioambiental determinando el sujeto responsable o las medidas que deben ser adoptadas, tendrá que hacerlo siguiendo el correspondiente cauce procedimental. La Ley no regula dicho procedimiento, cuestión que corresponde a las Comunidades Autónomas, limitándose a establecer determinadas garantías procedimentales.

En este ámbito, la novedad más relevante es la posibilidad de que un "particular interesado" distinto del operador, pueda solicitar el inicio del procedimiento de exigencia de responsabilidad medioambiental.

A los efectos de esta Ley, resulta fundamental tener en cuenta los siguientes CONCEPTOS de INTERÉS:

• DAÑO MEDIOAMBIENTAL (art. 2.1):

- a) Los daños a las especies silvestres y a los hábitats.
- b) Los daños a las aguas.
- c) Los daños a la ribera del mar y de las rías.
- d) Los daños al suelo.

• DAÑOS (art. 2.2): El cambio adverso y mensurable de un recurso natural o el perjuicio de un servicio de recursos naturales, tanto si se produce directa como indirectamente.

Quedan incluidos en el concepto de daño aquellos daños medioambientales que hayan sido ocasionados por los elementos transportados por el aire.

• RIESGO (art. 2.3): Función de la probabilidad de ocurrencia de un suceso y de la cuantía del daño que puede provocar.

• OPERADOR (art. 2.10): Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que desempeñe una actividad económica o profesional o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico. Para su determinación se tendrá en cuenta lo que la legislación sectorial, estatal o autonómica, disponga para cada actividad sobre los titulares de permisos o autorizaciones,

(*) Sin perjuicio de la posible existencia de excepciones según la norma.

(**) Este extracto nunca puede suplir la lectura de la norma oficial.

inscripciones registrales o comunicaciones a la administración.

- **ACTIVIDAD ECONÓMICA O PROFESIONAL** (art. 2.11): Toda aquella realizada con ocasión de una actividad de índole económica, un negocio o una empresa, con independencia de su carácter público o privado y de que tenga o no fines lucrativos.

- **AMENAZA INMINENTE DE DAÑOS** (art. 2.13): Una probabilidad suficiente de que se produzcan daños medioambientales en un futuro próximo.

- **MEDIDA PREVENTIVA o MEDIDA DE PREVENCIÓN** (art. 2.14): Aquella adoptada como respuesta a un suceso, a un acto o a una omisión que haya supuesto una amenaza inminente de daño medioambiental, con objeto de impedir su producción o reducir al máximo dicho daño.

- **MEDIDA DE EVITACIÓN DE NUEVOS DAÑOS** (art. 2.15): Aquella que, ya producido un daño medioambiental, tenga por finalidad limitar o impedir mayores daños medioambientales, controlando, conteniendo o eliminando los factores que han originado el daño, o haciendo frente a ellos de cualquier otra manera..

- **MEDIDA REPARADORA o MEDIDA DE REPARACIÓN** (art. 2.16): Toda acción o conjunto de acciones, incluidas las de carácter provisional, que tenga por objeto reparar, restaurar o reemplazar los recursos naturales y servicios de recursos naturales dañados, o facilitar una alternativa equivalente a ellos según lo previsto en el ANEXO II.

En relación con estos conceptos de interés, hay que destacar que se trata de conceptos jurídicamente complejos que tienen matices que se detallan en la propia Ley. Asimismo, en la Ley podremos encontrar la definición de otros conceptos no recogidos en esta Ficha de Requisitos Legales (Especies silvestres; Hábitats; Estado de conservación; Emisión; Costes; Recurso natural;...).

Por último, destacamos el contenido de los ANEXOS:

- **ANEXO I:** Criterios para evaluar el carácter significativo de efectos adversos en la conservación de hábitats y especies.

- **ANEXO II:** Reparación del daño ambiental.

- **ANEXO III:** Actividades a que hace referencia el art. 3.1.

Dada la extensión de este Anexo III, nos limitamos a apuntar de un modo básico las diferentes categorías de actividades contenidas en el mismo. Para una correcta aplicación e interpretación del mismo, se recomienda su lectura detallada.

- Instalaciones sujetas a Autorización Ambiental Integrada (IPPC - Ley Estatal 16/2002).

- Gestión de Residuos.

- Vertidos de Aguas Residuales (DPH y DPMT).

- Captación y represamiento de aguas.

- Fabricación, utilización, almacenamiento, transformación, embotellado, liberación en el medio ambiente y transporte in situ de: Sustancias y Preparados Peligrosos; Productos Fitosanitarios; Biocidas.

- Transporte de Mercancías Peligrosas.

- Utilización, liberación, transporte y comercialización de Organismos Modificados Genéticamente.

- Traslado Transfronterizo de Residuos.

- Gestión de los Residuos de las Industrias Extractivas.

- **ANEXO IV:** Convenios Internacionales a que hace referencia el art. 3.5.a).

- **ANEXO V:** Convenios Internacionales a que hace referencia el art. 3.5.b).

- **ANEXO VI:** Información y datos a que se refiere la disposición adicional quinta.

Para quién se derivan Requisitos Legales

- En general, para **TODAS** las **ACTIVIDADES ECONÓMICAS** o **PROFESIONALES**, sin perjuicio de los diferentes grados de aplicabilidad que se detallan en la presente Ficha de Requisitos Legales.

- Para las Entidades **ASEGURADORAS** autorizadas para operar en España.

- Para las Entidades **FINANCIERAS** autorizadas a operar en España.

Extracto de Requisitos Legales (**)

1_Permisos SIN CONTENIDO

2_Inspecc. y revisiones SIN CONTENIDO

3_Trámites con admón. SIN CONTENIDO

4_Limites cuantitativos SIN CONTENIDO

5_Metodol. analítica SIN CONTENIDO

6_Otras obligaciones RESPONSABILIDADES DE LOS OPERADORES (Artículo 9):

- Los operadores de las actividades económicas o profesionales incluidas en esta ley están obligados a adoptar y a ejecutar las medidas de **PREVENCIÓN**, de **EVITACIÓN** y de **REPARACIÓN** de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea su cuantía, cuando resulten responsables de los mismos.

(*) Sin perjuicio de la posible existencia de excepciones según la norma.

(**) Este extracto nunca puede suplir la lectura de la norma oficial.

El cumplimiento de los requisitos, de las precauciones y de las condiciones establecidos por las normas legales y reglamentarias o de los fijados en cualesquiera títulos administrativos cuya obtención sea necesaria para el ejercicio de una actividad económica o profesional, en particular, en las autorizaciones ambientales integradas, no exonerará a los operadores incluidos en el anexo III de responsabilidad medioambiental, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 (art. 9.1).

- Los operadores de cualesquiera actividades económicas o profesionales incluidas en esta ley están obligados a COMUNICAR de forma inmediata a la autoridad competente la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que hayan ocasionado o que puedan ocasionar (art. 9.2).
- Los operadores de actividades económicas o profesionales incluidas en esta ley están obligados a COLABORAR en la definición de las medidas reparadoras y en la ejecución de las adoptadas por la autoridad competente (art. 9.3).

OBLIGACIONES DEL OPERADOR EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y EVITACIÓN DE NUEVOS DAÑOS (Artículo 17):

- Ante una amenaza inminente de daños medioambientales originada por cualquier actividad económica o profesional, el operador de dicha actividad tiene el deber de adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo las medidas preventivas apropiadas (art. 17.1).
- Asimismo, cuando se hayan producido daños medioambientales causados por cualquier actividad económica o profesional, el operador de tal actividad tiene el deber de adoptar en los mismos términos las medidas apropiadas de evitación de nuevos daños, con independencia de que esté o no sujeto a la obligación de adoptar medidas de reparación por aplicación de lo dispuesto en esta ley (art. 17.2).
- Para la determinación de las medidas de prevención y de evitación de nuevos daños se atenderá, en la medida de lo posible, a los criterios establecidos en el punto 1.3 del ANEXO II, sin perjuicio de los criterios adicionales que con el mismo objetivo establezcan las comunidades autónomas (art. 17.3).
- Los operadores pondrán en conocimiento inmediato de la autoridad competente todos los aspectos relativos a los daños medioambientales o a la amenaza de tales daños, según lo dispuesto en el artículo 9.2, así como las medidas de prevención y evitación adoptadas. De no desaparecer la amenaza de daño a pesar de haberse adoptado las medidas de prevención o de evitación de nuevos daños, el operador lo pondrá en conocimiento inmediato de la autoridad competente (art. 17.4).

OBLIGACIONES DEL OPERADOR EN MATERIA DE REPARACIÓN (Artículos 19 y 20):

- El operador de cualquiera de las actividades económicas o profesionales enumeradas en el ANEXO III que cause daños medioambientales como consecuencia del desarrollo de tales actividades está obligado a ponerlo en conocimiento inmediato de la autoridad competente y a adoptar las medidas de reparación que procedan de conformidad con lo dispuesto en esta ley, aunque no haya incurrido en dolo, culpa o negligencia (art. 19.1).
- El operador de una actividad económica o profesional no enumerada en el ANEXO III que cause daños medioambientales como consecuencia del desarrollo de tal actividad está obligado a ponerlo en conocimiento inmediato de la autoridad competente y a adoptar las medidas de evitación y, sólo cuando medie dolo, culpa o negligencia, a adoptar las medidas reparadoras. En todo caso, quedan obligados a la adopción de medidas de reparación los operadores que hubieran incumplido los deberes relativos a las medidas de prevención y de evitación de daños (art. 19.2).
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, cuando se hayan producido daños medioambientales, el operador, sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo (art. 20):
 - a) Adoptará todas aquellas medidas provisionales necesarias para, de forma inmediata, reparar, restaurar o reemplazar los recursos naturales y servicios de recursos naturales dañados, de acuerdo con los criterios previstos en el ANEXO II, sin perjuicio de los criterios adicionales que con el mismo objetivo establezcan las comunidades autónomas. Asimismo, informará a la autoridad competente de las medidas adoptadas.
 - b) Someterá a la aprobación de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI, una propuesta de medidas reparadoras de los daños medioambientales causados elaborada conforme a lo previsto en el ANEXO II, sin perjuicio de los criterios adicionales que con el mismo objetivo establezcan las comunidades autónomas.

GARANTÍA FINANCIERA OBLIGATORIA:

- Los operadores de las actividades incluidas en el ANEXO III deberán disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad o actividades que puedan desarrollar (art. 24.1).
- La garantía financiera podrá constituirse a través de cualquiera de las siguientes modalidades, que podrán ser alternativas o complementarias entre sí, tanto en su cuantía, como en los hechos garantizados (art. 26):
 - a) Una PÓLIZA DE SEGURO que se ajuste a la Ley Estatal 50/1980, de Contrato de Seguro,

(*) Sin perjuicio de la posible existencia de excepciones según la norma.
(**) Este extracto nunca puede suplir la lectura de la norma oficial.

suscrita con una entidad aseguradora autorizada para operar en España.

b) La obtención de un AVAL, concedido por alguna entidad financiera autorizada a operar en España.

c) La constitución de una RESERVA TÉCNICA mediante la dotación de un fondo "ad hoc" con materialización en inversiones financieras respaldadas por el sector público.

- La garantía deberá quedar constituida desde la fecha en que surta efectos la autorización necesaria para el ejercicio de la actividad. El operador deberá mantener la garantía en vigor durante todo el periodo de actividad. La autoridad competente establecerá los correspondientes sistemas de control que permitan constatar la vigencia de tales garantías, a cuyo efecto las entidades aseguradoras, las entidades financieras y los propios operadores deberán proporcionar a la autoridad competente la información necesaria (art. 31.1).
- El agotamiento de las garantías o su reducción en más de un 50% determinará la obligación del operador de reponerlas en un plazo de 6 meses desde la fecha en la que se conozca o sea estimado con un grado de certidumbre razonable el importe de la obligación garantizada (art. 31.2).
- A lo largo del Capítulo IV, se detallan ciertas CONDICIONES que deberán reunir estas garantías financieras en relación con:
 - Responsabilidad cubierta (art. 25).
 - Sujetos garantizados (art. 27).
 - Costes cubiertos (art. 28).
 - Límites cuantitativos de la garantía (art. 30).
 - Limitaciones del ámbito temporal de la garantía (art. 32).

Observaciones acerca de los Requisitos Legales

Es importante tener en cuenta el contenido de la Disposición Final Sexta, relativa a la Entrada en vigor de la Ley: "La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (es decir, el 25/10/2007). No obstante, sus efectos se retrotraen al 30 de abril de 2007, salvo lo dispuesto en sus capítulos IV y V."

Modificaciones-Sustituciones / Derogaciones / Trasposiciones e incorporaciones

AFECTA A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- INCORPORA la Directiva 2004/35/CE (DOCE de 30/4/2004).

(*) Sin perjuicio de la posible existencia de excepciones según la norma.
(**) Este extracto nunca puede suplir la lectura de la norma oficial.